

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Acción de Tutela  |
| <b>Exped. No.</b> | <b>257544003002-2022-0023</b>   |
| <b>Accionante</b> | Jorge Eliecer Chavarro Castellanos  |
| <b>Accionado</b>  | Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Agencia de Seguros Ltda., Seguros Generales Suramericana S.A. e Ibarra Consultores S.A.S. |
| <b>Asunto</b>     | Fallo en primera instancia  |

El señor **JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la información, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que en el año 2015 contrajo una obligación con **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** para la compra de un tracto camión, con una póliza de seguro todo riesgo a 12 cuotas; que, en el mes de abril de 2020, fue contactado por alguien que dijo ser de **GIROS & FINANZAS**, y le ofreció un periodo de gracia en el pago debido a los efectos generados por el COVID-19; y que, en el mes de abril de 2021, terminó de pagar la obligación.

Agregó, que vendió el tractocamión con traspaso abierto y de manera inexplicable resultó un saldo faltante de las cuotas del vehículo y 12 más de la póliza de riesgo que se renovó sin que lo haya requerido; y que, como ha tenido inconvenientes con el comprador, acudió a **GIROS & FINANZAS** para resolver la situación, donde le fue indicado que existe un cobro jurídico en su contra a cargo de la firma **IBARRA CONSULTORES S.A.S.** Dijo el accionante, que elevó un derecho de petición ante la citada firma de abogados, y que esta le contestó que no podía dar información porque gozaba de reserva al encontrarse en trámite medidas cautelares, además, que envió a su correo una copia de la notificación, pero resalta que ocurrió a un correo electrónico errado que él nunca confirmó. Es así, que en la actualidad se encuentra con un reporte negativo en centrales de riesgo.



Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se ordene a **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** la cancelación de las cuotas que se dicen faltantes, como quiera que el actor cumplió con la obligación, le remita toda la información que desconoce y no le fue aclarada al momento de adquirir las obligaciones, y elimine el reporte negativo. Así mismo, que se ordene a la **AGENCIA DE SEGUROS LTDA.** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cancelen la póliza de riesgo, ya que nunca fue notificado de la respectiva renovación.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 16 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 17 de marzo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad citada bajo el nombre de **AGENCIA DE SEGUROS LTDA.**, acudió al trámite a través de su Representante Legal, quien manifestó que su nombre correcto es **PÓLIZAS AGENCIAS DE SEGUROS LTDA.** Informó, que, revisada sus bases de datos y contable, no encontró vínculo comercial alguno con el accionante, así como tampoco con las demás accionadas.

De otra parte, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentó que no es la llamada a responder en este asunto, en cuanto la única legitimada es **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, entidad que figura como tomadora y responsable del pago de la póliza No. 900000013279, siendo el accionante el único asegurado como propietario del vehículo de placas WMZ 253.

La firma **IBARRA CONSULTORES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, señaló que en efecto el accionante elevó un derecho de petición ante esa oficina, solicitando información sobre el trámite judicial adelantado en su contra y del estado de crédito. Señaló, que el 24 de enero de 2022 emitió una respuesta en los términos referidos en el escrito de tutela, y acerca de la información del crédito, indicó al petente que debía dirigirse a la entidad financiera por servicio al cliente, suministrándose el correo electrónico en el que podía entregar su petición.

La sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de ser notificada en debida forma.

### CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.*

*También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares*



*requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”.*

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 238 de 2018, señaló que:

*“...El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

24. Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**<sup>L</sup>, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

*Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*

...

*En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

...

*Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**<sup>[63]</sup>. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia”.*

Y, sobre la **procedencia de la acción de tutela en casos de hábeas data**, estableció la Corte Constitucional en Sentencia T- 883-de 2013, que:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado*



no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. **La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan**". Subraya fuera del texto original.

Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

*"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

*Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.*

*Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.



Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer, en principio, si la sociedad **IBARRA CONSULTORES S.A.S.**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS**, con la respuesta brindada a su derecho de petición el 24 de enero de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El accionante manifestó que elevó un derecho de petición ante la sociedad **IBARRA CONSULTORES S.A.S.**, dirigido a obtener información sobre el cobro jurídico adelantado en su contra, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

La sociedad **IBARRA CONSULTORES S.A.S.**, contestó lo anterior con escrito del 19 de enero de 2022, notificándolo al accionante el 24 de enero posterior. En la respuesta, se dice al petente que no es posible entregar datos por estar tramitando medidas cautelares; que vuelve a remitir copia de *la "NOTIFICACIÓN DE INICIO DE TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA VEHÍCULO DE PLACA: WMZ253"*; y que, sobre el pago de las cuotas y el estado de crédito, debía consulta ante **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente, cumple con su derecho fundamental de petición, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Lo anterior, comoquiera que cada caso debe analizarse desde su situación particular. Igualmente, porque se notificó en debida forma la respuesta, como el mismo accionante lo reconoce en su escrito de tutela.

Nótese, que si la accionada **IBARRA CONSULTORES S.A.S.** señaló que no suministraba mayores datos por estar adelantando un trámite de medidas cautelares, esto se encuentra procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P., norma que permite cumplir con las cautelas antes de proceder a la respectiva notificación, y con esto tampoco se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso del accionante, pues del anexo allegado al actor con la respuesta dada al derecho de petición, se ve que lo iniciado por la acreedora es

la acción del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, normatividad que establece los mecanismos de defensa con los que cuenta el deudor.

Ahora bien, como el accionante no está de acuerdo con esta respuesta, pide se le garantice su derecho a la información, al respecto, puede decirse que, aunque el derecho de petición implique la posibilidad de elevar solicitudes, existen restricciones permitidas por la Ley<sup>2</sup>, siendo para el presente caso la citada del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, como lo comprobado en el trámite de tutela no demuestra que la sociedad **IBARRA CONSULTORES S.A.S.** haya incurrido o incurra en actuación vulneratoria alguna frente al derecho fundamental o a la información alegados por el accionante, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo solicitado sobre estos específicos puntos. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y ello no se vislumbra en el asunto de la referencia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la pretensión del accionante dirigida a borrar su dato negativo que reposa en las centrales de riesgos, el Despacho debe establecer previamente si la acción de tutela resulta procedente para estos efectos, siendo necesario analizar si en el sub-lite se cumple o no el principio de subsidiariedad. Este requisito se traduce en la obligación que tiene el actor de agotar todos los medios judiciales a su alcance para la defensa de los derechos alegados, o de acreditar que, a pesar de ser idóneos y eficaces, sea vital la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el sub-lite no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante no acreditó haber interpuesto ante **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** petición dirigida a rectificar la información. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia anotada en líneas anteriores, la petición de la parte accionante de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, es requisito indispensable para poder acudir a la acción de tutela en defensa de su derecho de habeas data.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-828 de 2014.





Es preciso resaltar que, si bien se notificó en legal forma a **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** sobre la admisión de la presente acción de tutela, y que esta guardó silencio dando paso a aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, solamente podrá hacerse frente a los hechos debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional. Y si bien el accionante refiere que ya canceló la obligación y se le está efectuando un cobro indebido, y que solicitó información a la sociedad, tal circunstancia no puede suplir el requisito previo jurisprudencial, pues resulta claro que debe acudir previamente a **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** pidiendo borrar el dato negativo, para luego si acudir de manera subsidiaria a la acción de tutela.

Así las cosas, al no verificarse el cumplimiento del requisito exigido por la jurisprudencia constitucional para establecer la procedencia de la acción de tutela en la protección del derecho de habeas data, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo constitucional sobre este aspecto. Lo anterior, ya que tal requisito no puede impulsarse de oficio por parte de este Juzgado, y no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, buscando desplazar las competencias ordinarias que corresponden al funcionario creado por otra autoridad especial.

En lo que tiene que ver con las sociedades **PÓLIZAS AGENCIAS DE SEGUROS LTDA.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es evidente que lo buscado por el accionante es iniciar una controversia del orden civil, derivada del tipo de negociación en la que puedan o no intervenir las aseguradoras respecto a su caso, situaciones jurídicas que solamente pueden resolverse ante el Juez de conocimiento establecido por la Jurisdicción Ordinaria Civil, mas no ante este Juez Constitucional, como lo busca el accionante con la interposición de la acción de tutela. Misma suerte corre su argumento sobre el derecho al consumidor financiero, pues para ejercer estos derechos cuanta con los mecanismos establecidos por la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Con todo, siendo evidente que como el accionante tiene a su alcance otros medios ordinarios para la defensa de sus derechos—diferente a la tutela—, y no se comprobó que estos se ven constreñidos al punto de causarle amenaza o la



configuración de un perjuicio irremediable, se negará el amparo suplicado, máxime si este Juez Constitucional no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades o entidades en sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que no ocurre en el presente caso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por el señor **JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS**, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6935f714942c03d28dca6114c6a1e037e14985a5ad7722cfa7c19  
8c11f055851**

Documento generado en 31/03/2022 08:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**